

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11  
CALI – VALLE

**RADICACION 760014003 020 2018 00858 00**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del Código General del Proceso, el anterior escrito de reposición contra el Auto No. 2228 de fecha 10 de junio de 2022, se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte deudora, liquidador y acreedores, por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 318 en armonía con el 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **015** hoy **27 DE JULIO DE 2022** a las **8.00 a.m.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**Secretaria**

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

Señora

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD**

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Norberto Garzón Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.814. Radicación No. 2018-858.

**David Sandoval Sandoval**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de Bancolombia S.A., entidad acreedora del concursado, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas en el auto No. 2228 emitido el pasado 10 de junio de 2022 y notificado por estado el 16 de los corrientes, a través del cual erradamente el juzgado consideró que la competencia para conocer de la presente insolvencia radica ante la Superintendencia de Sociedades, contrariando a todas luces lo manifestado en la parte motiva del proveído cuando se refirió que la Superintendencia de Sociedades ya le informó al juzgado que la sociedad Frutimaxizo Colombiano de la cual era representante legal el señor Norberto Garzón Guerrero cuando solicitó ser admitido en negociación de deudas de la persona natural no comerciante, no adelanta ante aquella entidad proceso concursal alguno.

Tiene como finalidad el recurso obtener que el despacho revise la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque para que en su lugar continúe el trámite del presente proceso, requiriendo al liquidador para que presente los inventarios valorados de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar para obtener la continuación del proceso, sin más dilaciones.

## I. FUNDAMENTOS

### **La providencia objeto de cuestionamiento:**

El juzgado a su cargo mediante providencia emitida el pasado 10 de junio de 2022 emitió el auto objeto del presente recurso e incurrió en las siguientes imprecisiones:

### **Parte considerativa del proveído:**

*"En escrito que antecede la Superintendencia de Sociedades, informa que a la fecha el señor **NORBERTO GRAZÓN GUERRERO** y la sociedad **FRUTIMAXIZO COLOMBIANO**, entidad de la cual, al momento de solicitar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fungía como Representante Legal, no se encuentra inmerso en trámite alguno de insolvencia ante esa autoridad, información que se agregará al expediente para que conste y obre en las presentes diligencias."* **Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.**

### **Acápite resolutorio:**

**"RESUELVE:**

...

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

**SEGUNDO:** Remitir el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor NORBERTO GARZÓN GUERRERO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI, a fin de que sea esta autoridad la que defina el trámite a seguir, teniendo en cuenta la calidad de comerciante y representante legal al momento de presentarse la insolvencia de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO identificada con el Nit. 900.612.230."

## II. CUESTIONAMIENTO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A LAS DECISIONES DEL JUZGADO.

1. El primer desliz del juzgado lo advierte mi mandante al verificar la incongruencia que existe entre la parte motiva de la providencia y la parte resolutive de la misma.

1.1 Obsérvese que en la parte motiva o considerativa de la providencia se refiere el despacho a la información que le fue suministrada por la Superintendencia de Sociedades como juez especializado en procesos concursales a nivel nacional, precisando que ni el señor **Norberto Garzón Guerrero** ni la sociedad **Frutimaxizo Colombiano**, adelantan trámites concursales ante aquella entidad, razón lógica para determinar que no se dan los supuestos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, para que el procedimiento del señor Garzón Guerrero deba ser adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

1.2 En la parte resolutive sorprendentemente en el numeral **SEGUNDO** dispone remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali, no obstante, la información que le brindó al juzgado aquella entidad, contrariando a todas luces lo reglado por el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006.

2. La segunda equivocación del despacho la advierte mi poderdante, sobre la errada interpretación que le ha dado al tenor literal del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, su Decreto Reglamentario 1074 de 2015 y al artículo 532 del Código General del Proceso, cuya interpretación ha sido definida por la Superintendencia de Sociedades, así:

"1. Previamente al pronunciamiento de este Despacho, se considera pertinente traer a colación el siguiente articulado de la Ley 1116 de 2006:

**"ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA.** Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.

(...)

2. En armonía con los preceptos legales invocados, es preciso remitirse al artículo 2.2.2.14.1.1 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1116 de 2006, particularmente, a los numerales 1 y 2, que rezan:

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

**ARTÍCULO 2.2.2.14.1.1. DEFINICIONES.** Para efectos del ámbito nacional del presente capítulo establece las siguientes definiciones:

**1. GRUPO DE EMPRESAS:** Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, o patrimonios autónomos, que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un grupo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006. (Resaltado fuera de texto)

**2. DEUDOR(ES) VINCULADO(S) O ARTÍCIPE(S) DEL GRUPO DE EMPRESAS:** Toda persona o ente, cualquiera sea su naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica y se encuentra vinculada a un Grupo de Empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numeral 1 de este artículo. (Resaltado fuera de texto).

(...)

3. Así mismo, es necesario referir el contenido del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006...*. La negrilla, el subrayado y la cursiva, fuera de texto. Superintendencia de Sociedades – Providencia 620-001763, radicada bajo el No. 2020-03-011755.

3. Como podrá observar señora Juez, la sociedad de la cual era representante legal el señor Norberto Garzón Guerrero, para la fecha en solicitó su admisión al procedimiento de negociación de deudas, no adelanta trámite de insolvencia alguno ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual el argumento del despacho a su cargo para disponer el envío de las diligencias a la citada entidad, se cae por su propio peso.

4. Además, para el evento en que existiera alguna causal de nulidad de las previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso, la misma ha quedado saneada en los términos del artículo 136 del mismo estatuto, en virtud a que ninguna de partes interesadas alegaron la misma oportunamente.

5. Tampoco existe en el plenario prueba de que el concursado tenga la calidad de comerciante o controlante de la sociedad que representaba legalmente al momento de solicitar su admisión al procedimiento de negociación de deudas, ni que haga parte de un grupo de empresas como lo prevé el artículo 532 del Código General del Proceso.

### **III. LA COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL PATRIMONIO DEL CONCURSADO RADICA ANTE EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

1. El insolvente en referencia convocó a sus acreedores con la finalidad de negociar sus deudas a través de un trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz de Cali, dentro del cual no le fue posible

Abogado

Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709

Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150

dsandoval@davidsandovals.com

Cali – Colombia

celebrar el acuerdo propuesto, razón por la el conciliador decretó el fracaso de la negociación, remitiendo las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, correspondiéndole al juzgado veinte civil municipal de Cali, conoce del proceso de liquidación patrimonial objeto de estos cuestionamientos.

2. Dentro del procedimiento de negociación de deudas ninguno de los acreedores del deudor se opuso al mencionado procedimiento, por virtud a que se abstuvieron de presentar controversias frente a la admisión y aceptación de la solicitud, es decir, aceptaron que el insolvente tiene la calidad de no comerciante.

3. El despacho a su cargo decretó la liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del concursado en referencia mediante auto emitido el día 5 de diciembre de 2018, es decir, hace exactamente tres (3) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días.

4. De acuerdo a lo reglado por el artículo 559 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor, una vez fracasado el intento de negociación de deudas radica ante el juzgado civil municipal y el juzgado veinte civil municipal de Cali, avocó el conocimiento del proceso, decretando la liquidación patrimonial desde hace un buen tiempo, razón lógica para que liquide el patrimonio del insolvente, absteniéndose propender a que el proceso continúe paralizado en el tiempo haciendo así más gravosa la situación de los acreedores y del mismo deudor inclusive.

5. No concibe Bancolombia que el juzgado después de haber transcurrido tan exagerado lapso, solo hasta la fecha se percate de que carece de competencia funcional para conocer del proceso, máxime que de acuerdo a la información que le suministró la Superintendencia de Sociedades, aquella entidad tampoco es competente para adelantar el proceso concursal en ciernes.

6. Por las anteriores razones de hecho y de derecho a que me he referido en el presente escrito de reposición considera mi mandante que las decisiones cuestionadas a través del presente escrito de impugnación, deberán ser revocadas en su integridad, con la finalidad de que el juzgado corrija los yerros advertidos y se aparte de las decisiones tomadas, absteniéndose de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, entidad que carece de competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del concursado.

Con base en las manifestaciones, advertencias y fundamentos de tipo legal anteriormente enunciados, cordialmente me permito elevar las siguientes

#### IV. PETICIONES

1. Que se **revoque** en su integridad las decisiones adoptadas en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia cuestionada y de todas las demás decisiones que dependan de la misma, para que en su lugar se continúe el trámite del proceso con la finalidad de obtener su terminación con prontitud en beneficio de la totalidad de las partes especialmente de los acreedores.

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
Cali – Colombia

---

2. Que como consecuencia de la revocatoria del proveído atacado a través de estos cuestionamientos, se requiera al liquidador para que allegue el inventario valorado de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, con la finalidad de obtener que el despacho realice la adjudicación siguiendo los lineamientos previstos por el artículo 569 del Código General del Proceso, aplicando los criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito que se obtenga el resultado más equitativo posible.

#### **V. MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL PLENARIO**

1. Copia del acta levantada ante el conciliador que contiene la relación definitiva de acreencias y el fracaso de las negociación, donde se evidencia que ninguna de las partes interesadas presentó controversia alguna por la falta de competencia del conciliador y del centro de conciliación.

2. Comunicación remitida al juzgado por la Superintendencia de Sociedades haciendo constar que la sociedad Frutimaxizo Colombiano, ni el señor Norberto Garzón Guerrero, adelantan trámites concursales ante esa entidad, razón lógica para determinar que aquella Superintendencia carece de competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial en referencia.

3. Con la finalidad de que sea ilustrativo para el despacho al momento de tomar la decisión de fondo le acompaño la imagen de la providencia No. 620-001763, radicada bajo el No. 2020-03-011755., la cual se explica por si sola.

Atentamente.



**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**  
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá  
T.P. No. 57.920 del C.S.J.  
Junio 21 de 2021



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-03-011755

Tipo: Salida Fecha: 30/10/2020 09:09:40 AM  
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE  
Sociedad: 14837059 - GIRALDO PARRA FERNA - INTE  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI Exp. 0  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001763

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO PROCESAL**

FERNANDO GIRALDO PARRA

**ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

**PROCESO**

REORGANIZACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el día 27 de febrero de 2020, radicado bajo el número 2020-03-002615, el señor Luis Felipe Garcia Delgado, identificado con la CC 1.144.052.394 y portador de la TP de abogado 258.705, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en carácter de apoderado del señor Fernando Giraldo Parra, persona natural comerciante controlante de las sociedades REELMS HOME S.A.S, con NIT. 900-495.652-0 y THAT CLEANS S.A.S., todos con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, solicitó la admisión al proceso de reorganización de su poderdante.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Previamente al pronunciamiento de este Despacho, se considera pertinente traer a colación el siguiente articulado de la Ley 1116 de 2006:

**ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.** *Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*

(...)

**ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA.** *Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.*

*El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





acuerdos de reorganización independientes.

(...)

2. En armonía con los preceptos legales invocados, es preciso remitirse al artículo 2.2.2.14.1.1 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1116 de 2006, particularmente, a los numerales 1 y 2, que rezan:

**ARTÍCULO 2.2.2.14.1.1. DEFINICIONES.** Para efectos del ámbito nacional del presente capítulo establece las siguientes definiciones:

**1. GRUPO DE EMPRESAS:** Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, o patrimonios autónomos, que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un grupo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006. (Resaltado fuera de texto)

**2. DEUDOR(ES) VINCULADO(S) O PARTÍCIPE(S) DEL GRUPO DE EMPRESAS:** Toda persona o ente, cualquiera sea su naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica y se encuentra vinculada a un Grupo de Empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numeral 1 de este artículo. (Resaltado fuera de texto).

(...)

3. Así mismo, es necesario referir el contenido del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

4. De esta forma, pasando al caso concreto, la solicitud de admisión al proceso de reorganización del señor Fernando Giraldo Parra, en su calidad de persona natural comerciante controlante de las sociedades REELMS HOME S.A.S y THAT CLEANS S.A.S., este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

#### DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

El señor Giraldo Parra, acude al proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante controlante, respecto de la cual, revisada la información y demás documentos aportados, este Despacho pudo constatar los siguiente:

El deudor, presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, y 31 de enero de 2020, certificados y acompañados de las notas a los estados financieros, que en los términos del artículo 36 de la Ley 222 de 1995 y el nuevo marco normativo bajo NIIF contemplado en el Decreto 2483 de 2018, éstas, hacen parte integral de los mismos.

Revisadas entonces, las notas a los estados financieros aportados con corte a 31 de diciembre de 2017, 2018, 2019, 30 de noviembre de 2019 y 31 de enero de



2020, se estableció que, respecto a la naturaleza de la operación que desarrolla el deudor, dice:

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

### **“1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.**

**FERNANDO GIRALDO PARRA**, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado (Subraya fuera de texto).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación, a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

#### **Revelaciones a Estados de Resultados: Ingresos**

Laborales Rentas de Trabajo 79.500.000  
Rentas de Capital (arrendamientos) 11.714.000  
Rentas de Capital Rendimientos Fin 206.000

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

### **1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.**

**FERNANDO GIRALDO PARRA**, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales dice:

#### **Revelaciones a Estados de Resultados: Ingresos**

Laborales Rentas de Trabajo 87.742.000  
Rentas de Capital (arrendamientos) 17.234.000  
Rentas No laborales (Otros Ventas) 22.219.000  
Por venta de Apartamento 79.190.000



## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2019

### 1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

**FERNANDO GIRALDO PARRA**, con CC 14.837.059, es una persona natural, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado. (Subraya fuera de texto).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

#### **Revelaciones a Estados de Resultados:**

**Ingresos Laborales Rentas de Trabajo 42.000.000**

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE 31 DE ENERO DE 2020

### 1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

**FERNANDO GIRALDO PARRA**, con CC 14.837.059, es una persona natural Comerciante, Se rige contablemente bajo la NORMA DE INFORMACION FINANCIERA para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en su condición de persona natural Su Objeto Social principal son ingresos como asalariado (Subraya fuera de texto.).

(...)

Luego, respecto a la aplicación del principio de revelación a cada uno de los instrumentos financieros, particularmente, frente al relacionado con los ingresos operacionales, dice:

**NOTA 10. INGRESOS ORDINARIOS 31 de enero de 2020,**

**Laborales rentas de trabajo, \$3.500.000**

Pasando al plan de negocios, en el cual, el deudor se refiere a una posible fórmula de pago, que además tampoco la plantea, se extracta el siguiente aparte:

#### **(VII) Plan de Negocios I**

El plan de negocios está basado en la proyección de flujo adjunta producto del resultado obtenido por las sociedades Reels Home SAS y That Clean SAS. Cuyo punto de equilibrio se espera alcanzar al finalizar el año 2020, generando las utilidades suficientes para proceder al pago programado de cada una de las obligaciones financieras. (Subraya fuera de texto)

Finalmente, de las memorias a las causas de la insolvencia del deudor, se extractó, la conclusión que dice:

(...)



12. En conclusión, la situación de insolvencia del Señor Fernando Parra es producto, de la adquisición de obligaciones financieras a título personal para el sostenimiento de las actividades económicas derivadas de sus dos personas jurídicas Reels Home SAS y That Clean SAS. (Subraya fuera de texto).

De todo lo expuesto anteriormente se concluye, sin mayor discusión que, de una parte, las operaciones que adelanta el señor Fernando Giraldo Parra, se llevan a cabo como persona natural, y de otra parte, por su naturaleza, no constituyen actos de comercio, como es el caso de los ingresos por rentas de trabajo, por la venta de un inmueble, y las demás fuentes de ingresos, tampoco se constituyen como actos de comercio, porque no son profesionales, como se desprende de la información financiera, en armonía con el artículo 10 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el señor Giraldo Parra, no ostenta, la calidad de comerciante, como se afirma en el escrito de la solicitud, como quiera que, además de que, el mismo deudor lo confirma, los ingresos de las operaciones que registra el estado de resultados, no encuadran de los actos definidos en el artículo 20 del Código de Comercio, como actos de comercio.

En ese orden de ideas, es una persona excluida del régimen de insolvencia, en los términos del artículo 2º transcrito, y el numeral 8 del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

## DE LA SITUACION DE CONTROLANTE

El deudor afirma que es controlante de las sociedades Reels Home SAS y That Clean SAS, de las cuales, adjuntó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, es preciso advertir que, no se encuentra inscrita en ellos, la situación de control en el registro mercantil, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, lo cual, no es óbice para continuar con el estudio de la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 transcrito en líneas anteriores.

Así las cosas, en tratándose de una persona natural no comerciante controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial está reglada en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 1074 de 2015, y el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, tal como ha quedado demostrado en líneas anteriores.

Visto lo anterior, en el caso que nos ocupa, es claro para este Despacho que, entre las sociedades comerciales arriba mencionadas y el señor Fernando Giraldo Parra, persona natural no comerciante controlante de esas sociedades, se configura la existencia de grupo de empresa en los términos del numeral 1 del precepto legal transcrito.

Así las cosas, la solicitud de admisión al proceso de reorganización del deudor vinculado o partícipe del grupo de empresa, a la luz del artículo 12 de la Ley 1116 de 2016, y el Decreto reglamentario 1074 de 2015, no puede desarrollarse de manera aislada, sino como grupo de empresa, circunstancia que lleva el ingreso de una de aquellas o de las dos, al régimen de insolvencia, fruto de la correlación existente, en el entendido de que, su insolvencia deviene, del estado insolvencia en que se encuentra la sociedad mercantil; caso contrario, se está ante la insolvencia de la persona natural no comerciante, la cual no es de conocimiento de esta Superintendencia.



En el caso concreto, la solicitud de admisión al proceso de reorganización, presentada por el apoderado del señor Fernando Giraldo Parra, vinculado a las sociedades comerciales REELS HOME SAS Y THAT CLEAN SAS, se sustenta en la situación de control que sobre ella ejerce, por lo anterior, se procedió a revisar los antecedentes que, de las mencionadas sociedades reposan en esta Entidad, constatándose que, aquellas sociedades no adelantan proceso de insolvencia alguno de los previstos en la Ley 1116 de 2006, por lo cual, sin mayor discusión, la solicitud que se resuelve es improcedente y, por ende, este Despacho la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Felipe García Delgado, identificado con CC 1.144.052.394 y portador de la TP de abogado 258.705, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del deudor, el señor Fernando Giraldo Parra, con C.C. 14.837.059, en los términos y para los fines indicados en el memorial presentado el día 27 de febrero de 2020, radicado bajo el número 2020-03-002615.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de admisión del señor FERNANDO GIRALDO PARR, identificado con la CC 14.837.059, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, al proceso de reorganización, por lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>).

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2020-03-002615